

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3736.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Enero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1090

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras.—Conservación.—En virtud de órdenes de la Dirección general de obras públicas de 5 de Diciembre último, he dispuesto que el 9 de Febrero próximo a las doce del día tengan efecto las subastas de acópios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señaladas con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera a más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase oncená y ajustadas exactamente al modelo que se inserta a seguida. A cada proposición se acompañará el talon del depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo a la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán á cargo de los rematantes.

Palma 9 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta que se cita en el anterior anuncio.

	Pesetas.
De Mahon á San Clemente.	959'10
De Mahon á Villacarlos.	374'90
De Mahon á San Luis.	662'40
De San Cristobal á Ferrerías.	607'20
De Fornells á San Cristobal por Mercadal.	1.661'52

Modelo de proposición

D. N. N... vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la subasta de los acópios para la conservación de la carretera de... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acópios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición escrita con letras.)

Fecha y firma.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada de los Maestros de Escuelas públicas de esta Corte contra la providencia de ese Gobierno que les negó el derecho á la jubilación solicitada; dicha Sección emite el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Ondaro, Don Lucas Zapatero y otros varios Profesores de Escuelas públicas de esta Corte, acudieron por sí y en representación de sus compañeros, al Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se sirviese acordar que los Maestros de primera enseñanza pública que prestan sus servicios á la Corporación tienen derecho á percibir de fondos municipales las jubilaciones que les correspondan, derivado de lo dispuesto en el reglamento de 1.º de Julio de 1847 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y cuyo derecho creían compatible con el que les declara la ley de 16 de Julio de 1887.

En Marzo de 1889 acordó la mencionada Corporación, de conformidad con lo propuesto por su Comisión segunda, desestimar la expresada solicitud, fundándose en que los Maestros referidos no eran empleados municipales, puesto que su nombramiento se hacía sin intervención del Municipio, dependían de la Dirección general de Instrucción pública y obtenían sus credenciales del Ministerio de Fomento, por más que su haber se satisficiera de los fondos de la Corporación, encontrándose en iguales condiciones que los empleados del ramo de cárceles, que nunca habían pretendido tal derecho; que dicho criterio se robustece por el art. 19 del plan de Escuelas de 27 de Julio de 1838, que dice: que «No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las Asociaciones de socorros mutuos ó Cajas de ahorros para los Maestros; dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible»; y en el propio sentido, la disposición quinta transitoria de la ley de 9 de

Septiembre de 1857, expresa que: «una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado»; que en vista de esto, que evidencia lo improcedente de calificar á aquéllos con el dictado de empleados municipales y asignarles los derechos de jubilación consiguiente, el Gobierno con el deseo de mejorar y asegurar la situación de los Maestros, propuso, y las Cortes acordaron la ley de 16 de Julio de 1887 y el reglamento para su ejecución, declarándose por el art. 1.º de aquella el derecho á jubilación, de dichos Profesores, y de igual manera el de las viudas á pensión y el de sus hijos á orfandad, creándose una junta para regularlos y una Caja especial con determinados fondos para atenderlos, debiéndose observar que entre otros señala el art. 3.º de la citada ley «el 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas, el producto de los haberes personales correspondientes á las plazas vacantes, y el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros interinos», cuyos fondos cuida mucho la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid de ingresar puntualmente en el Banco de España, resultando que lejos de extinguirse las Corporaciones populares de satisfacer derechos pasivos á los Maestros, vienen á contribuir á su pago por modo tan directo.

Que es indiscutible, pues, que desde la publicación de la referida ley corresponde sólo á la Junta de derechos pasivos su concesión y que en cuanto al reconocimiento de la dualidad de jubilaciones por la Junta y por el Municipio, basta para impugnarle la observación de que en tal hipótesis vendría á sufragar ambas jubilaciones los Ayuntamientos, una directa y otra indirectamente por el modo ya expresado, á lo cual se opone la ley de 9 de Junio de 1855, siendo por otra parte absurdo que por un mismo servicio se reconocan dos jubilaciones. Añade, además el Ayuntamiento, que la pretensión de los mencionados Maestros no hay que involucrarla con la relativa á los derechos especiales que las viudas y huérfanos de los mismos tienen recocidos al Montepío municipal, porque sobre estar separada esta institución de aquél y de sus intereses, y obrando con independencia y con sujeción á su reglamento especial, no puede entenderse que en sus beneficios se origine el de derechos enteramente distintos cual los de jubilaciones, siempre de cargo del Erario municipal. Comunicado que fué el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se alzó de él los interesados para ante el Gobernador de la provincia, exponiendo en contra de los fundamentos de aquél que la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara expresamente que la primera enseñanza es función municipal, á cuyo sostenimiento obliga á las Corporaciones municipales, y que, por lo tanto, los Maestros son emplea-

dos del Municipio, como lo demuestra el hecho de que éste les descuenta el 2 por 100 de sus haberes para el Montepío de sus empleados, les obliga á poner en sus títulos administrativos el sello que tiene establecido para aquéllos, y el consignado en las nóminas que el mismo confecciona y paga; que con arreglo al reglamento de 1.º de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ha venido concediendo el Ayuntamiento cuantas jubilaciones han solicitado los Maestros; que el argumento de que éstos son nombrados por el Ministerio de Fomento, y por lo mismo no son empleados municipales, no tienen fuerza ni valor alguno, puesto que los Secretarios y Contadores de las Diputaciones provinciales lo son por el Ministerio de la Gobernación y á nadie seguramente se le ocurrirá decir que no tienen el carácter de empleados provinciales; que el Ayuntamiento de Madrid ha concedido recientemente jubilación á Maestros, cuyo nombramiento no habían recibido del mismo, entre otros al Sr. Capdevilla, la cual no le hubiera otorgado, sino la creyere legal; que en el recurso interpuesto por Doña Nicanora Covisa, viuda del Maestro D. Lucio Solís, solicitando lo pensión de viudedad, que no quiso concederle el Ayuntamiento por no considerar á éste como empleado municipal, una vez que no había recibido de él su nombramiento, se anuló el referido acuerdo por Real orden de 20 de Marzo, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril de 1878, como contrario á las disposiciones vigentes á la sazón; y después de exponer los interesados otras diversas razones, suplican al Gobernador que se sirva revocar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pasado el precedente recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que los Maestros de Madrid tenían perfecto derecho á jubilación, como los demás empleados municipales, con arreglo al reglamento de 22 de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y no conformándose el Gobernador de la provincia con el dictámen, resolvió en 7 de Diciembre de 1889, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento de esta capital.

De esta resolución se alzaron los interesados para ante V. E., reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos en pró de su pretensión y suplicando que se sirva revocarla; y como V. E. dispusiera por Real orden de 30 de Marzo último que la Junta central de derechos pasivos del Magisterio emitiese dictámen sobre el asunto, manifestó ésta su parecer en el sentido:

1.º De que la Junta no creía tener competencia para determinar los derechos que á los Maestros de Madrid puedan corresponderles como funcionarios municipales.

Y 2.º Que en el caso de que se les reconociera el derecho á percibir su jubilación en el concepto indicado, era esta compatible con lo que pueda corresponderles de los fondos que dicha Junta administra.

La Dirección general de Administración local es de opinión:

1.º Que la ley de 16 de Julio de 1887 no declara empleados del Estado á los Profesores de las Escuelas públicas y sólo les concede el beneficio de ciertos derechos.

2.º Que existe compatibilidad entre los derechos concedidos por la ley anteriormente citada y aquéllos que les correspondan como empleados municipales.

3.º Que con tal carácter debe considerarse interin no se dicte una disposición general que los elimine de este concepto.

4.º Que la ley de 1.º de Julio de 1855 no les comprende por no ser empleados del Estado, ni la repetida Ley de Julio de 1887 los clasifica bajo esta forma.

Y 5.º Que procede oír para mejor resolver la opinión de esta Sección, á cuyo objeto se ha servido V. E. remitir el asunto con Real orden de 31 de Julio último.

La ley Municipal de 1870 y la vigente de 2 de Octubre de 1877 determina que es obligación de las Corporaciones municipales procurar el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, el servicio de la instrucción primaria; de modo que si dichas Corporaciones han de cumplir con lo preceptuado en la ley tienen necesidad de valerse para llenar tal cometido, de los Profesores necesarios, á quienes están obligados á satisfacer sus haberes, por más que éstos sean nombrados por el Ministerio de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

El origen especial del nombramiento de los Maestros no les priva del carácter de empleados municipales, como tampoco impide que tenga el de provinciales los Secretarios y Contadores de las Diputaciones, á pesar de ser nombrados en virtud de disposiciones excepcionales por el Ministerio del digno cargo de V. E. Entendiéndolo así el Ayuntamiento de Madrid, ha concedido derecho á jubilación á los Maestros de instrucción primaria que lo han solicitado, contándose, entre otros, á un Sr. Capdevilla, y aunque es exacto que negó á la viuda de D. Lucio Solís el derecho á pensión de viudedad, fundándose en que el causante no podía ser reputado como empleado municipal, fué revocado dicho acuerdo por Real orden de 20 de Marzo de 1878, dictada de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo el honor de elevar á V. E. Y si esto no fuera bastante para demostrar que los referidos Maestros son empleados municipales, y como tales los reconoce el Ayuntamiento de Madrid, lo evidenciarían los hechos de que éste les descuenta de sus haberes el 2 por 100 con destino al Montepío, cuyo reglamento su titula de «Pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid», de que se les obliga á poner el sello municipal en sus títulos y en las nóminas, además del sello móvil del Estado el que la Corporación tiene establecido para los documentos justificativos de sus pagos, lo cual ciertamente no haría el Ayuntamiento sin faltar á las leyes é incurriendo en responsabilidad si no fueran los Maestros verdaderos empleados municipales, cuyo carácter les reconoce expresamente la citada Real orden de 20 de Marzo de 1878.

Si, pues, el Ayuntamiento de Madrid vienen concediendo derecho á jubilación á sus empleados, con sujeción á las reglas ó preceptos establecidos en el reglamento de 1.º de Julio de 1847, y muy particularmente en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, claro está que reuniendo los Maestros los requisitos que en estas disposiciones se establecen, y teniendo, como no pueden menos tener, el carácter de empleados del Municipio, no hay razón legal alguna para negarles el derecho que pretenden, tanto menos, cuanto que ni la ley de 16 de Julio de 1887, ni el reglamento dado para su ejecución se oponen á ello, antes al contrario, la Junta de derechos

pasivos del Magisterio, á quien V. E. se sirvió pedir dictamen, opinó que en el caso de que á los Maestros de Madrid se les reconociera el derecho á jubilación que pretendían, era ésta compatible con lo que pudiera corresponderles de los fondos que dicha Junta administrativa, en razón al carácter especial de dichos fondos, procedencia de los mismos, administración independiente en absoluto del Ministerio de Hacienda y la declaración que en la misma ley se hace de que el Estado sólo será responsable del pago hasta donde alcancen los fondos, todo lo cual asemeja la instalación de un Montepío, sobre el que el Estado no hace otra cosa que prestarle su protección, no pudiendo, por tanto decirse que sus fondos sean generales del mismo, ni de la Provincia, ni del Municipio, motivo por el cual entiendo esta Sección no ser aplicable al caso la cita que hace la providencia del Gobernador de la ley de 9 de Junio de 1855 sobre incompatibilidad de haberes, por no tratarse de declaraciones de derechos hechas por la Junta de Clases pasivas, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Además, la ley de 16 de Julio de 1887, al crear la instalación á que se refiere, la ha dotado con una subvención ó socorro del Estado y con fondos procedentes del peculio propio de los Maestros, que al efecto se desprenden de parte de su sueldo activo; y aunque es cierto que obliga á los Ayuntamientos á contribuir á dichos fondos, no lo es menos que lo hacen del descuento impuesto al material de las Escuelas y á las vacantes servidas por interinos, que tienen una consignación fija en los presupuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y prescindiendo la Sección de aducir más razonamientos en pro de la justa pretensión de los referidos Profesores.

Opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 7 de Diciembre último, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital negando á los Maestros de Escuelas públicas el derecho á jubilación, por no considerarles como empleados municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 30 Diciembre)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL

de Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y letras de la Universidad de la Habana las cátedras de Historia Universal, Literatura griega y latina, y Lengua árabe, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo que, según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último, y Real orden de fecha de hoy han de proveerse por concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproducción del art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras

los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana las cátedras de Metafísica y Lengua hebrea, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Administración y Fomento, en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Resultando vacantes en la facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana las cátedras de Química orgánica con sus prácticas, Astronomía teórico-práctica, y como agregada de la Física matemática, Organografía y Fisiología animal, y como agregada de la Organografía y Fisiología vegetal, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, que según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último, y Real orden de fecha de hoy, han de proveerse por concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproducción del art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título

científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se hallan vacantes en la Facultad de ciencias de la Universidad de la Habana las cátedras de Química general y Cálculo diferencial, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años; ser Doctor, para la primera, y para la segunda ser Doctor en la Sección de Ciencias Físico-matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Administración y Fomento en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas de plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia con las prácticas correspondientes, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad; ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Administración y Fomento en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios de programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento

que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan, y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Resultando vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana las cátedras de Materia farmacéutica vegetal y Farmacia práctica y Legislación sanitaria, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, que según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último y Real orden de fecha de hoy, han de proveerse por concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproducción del art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Resultando vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana las cátedras de Patología médica y Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, que según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último y Real orden de fecha de hoy, han de proveerse por concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproducción del art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del

Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Administración y Fomento en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal: de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, las Cátedras de elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español y Derecho internacional público y privado, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general de Administración y Fomento en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de ense-

ñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana las cátedras de Derecho político y administrativo, Derecho civil español común y foral, y las dos de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada cada una con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, que según el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre último y Real orden de fecha de hoy, han de proveerse por concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 7 de Diciembre de 1880, y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883 á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 188 del Plan de estudios vigente en Cuba (que es reproducción del artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857), ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante, el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 43 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Arcadio Roda.

(*Gaceta 4 Enero*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1091

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

Declarado cesante D. Andrés Cifre por Real orden de 26 de Diciembre último, del cargo de recaudador de Contribuciones de la Zona 4.ª del partido judicial de Inca que comprende los pueblos de Alcudia, Pollensa y La Puebla, cesó en el citado destino el día 30 del mencionado mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 7 Enero de 1891.—El Delegado, Guillermo Martí.

Núm. 1092

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES Sección de Directas, Negociado de Territorial

Circular

Dejada sin efecto la Real orden de 15 Noviembre de 1889 que modificaba los plazos para el servicio de los Apéndices de la Contribución Territorial, resultan nuevamente en vigor las disposiciones del Reglamento de dicho impuesto, de fecha 30 de Septiembre 1885.

En su consecuencia la Comisión de Evaluación de esta Capital, las de las Subalternas y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en donde no no existan aquellas, durante, el próximo mes de Febrero deberán confeccionar dichos documentos para que indefectiblemente el 1.º de Marzo venidero estén expuestos al público á efectos de reclamación y falladas los que acaso se presenten, dentro de los cinco días siguientes, para que terminado por completo dicho servicio, pueda obrar en poder de esta principal el 1.º de Abril siguiente. Todo arregladamente á los artículos 47 y siguientes del texto legal citado.

Espera esta Administración del celo que distingue á las Corporaciones llamadas á cumplir el servicio de que se trata, lo verificarán dentro de los plazos reglamentarios y con la exactitud que el caso requiere, evitando con ello á esta Oficina el tener que apelar á medidas coercitivas, exigiéndoles además la consiguiente responsabilidad.

Palma 3 Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1093

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por los Ayuntamientos de Mercadal y Villacarlos me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no se han provisto de cédula personal durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, y en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no se han provisto de la cédula correspondiente en los plazos señalados en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, quedan incurso en la penalidad que les impone el artículo 41 de la citada Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores á los efectos de instrucción.

Palma 5 Enero 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1094

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde, de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado D. Guillermo Gelabert de la Torre Agente Recaudador para la cobranza de los recargos Municipales que debe percibir el Ayuntamiento de mi presidencia de los contribuyentes por Territorial á Industrial de esta Capital y su término; y habiendo designado dicho Agente como auxiliares á D. Alberto Sanchez y García á Don Juan Isidro Valentin y á D. José Torrijos y Arrom en uso de las facultades, que le concede el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los Sres. contribuyentes.

Palma 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1095

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos de los autos ejecutivos promovidos por Don Rómulo Hévia Lapuente contra Don Juan Salas y Palmer, se sacan á pública subasta, por término de ocho días los muebles siguientes.

	Pesetas.
Una mesa de caoba justipreciada en.	40
Seis sillas de la misma madera con asiento de enea fina, justipreciadas en.	48
Una percha para sombreros también de caoba, justipreciada en.	4
Seis mapas con marco de caoba justipreciados en.	18

Un reloj con su caja de madera pintada, justipreciado en.	30
Un piano vertical de la fabrica Montaned en Barcelona justipreciado en.	550
Un taburete de forma redonda para dicho piano justipreciado en.	30
Un cajon de caoba, para papeles de música justipreciado en.	12
Un sofá de la misma madera con asiento de lana, justipreciado en.	400
Un secreter de caoba, justipreciado en.	180
Seis sillas negras con asiento de regilla, justipreciadas en.	60
Seis cuadros con marco de caoba, representando la historia de Gonzalo y Zulema, justipreciados en.	150
Un espejo con marco de caoba, justipreciado en.	30
Cuatro sillas pequeñas, de caoba con asiento de enea justipreciadas en.	16
Una lámpara con montura de hierro, justipreciada en.	30
Un sofá de madera negra forrado de damasco de seda azul justipreciado en.	450
Dos sillones y seis sillas de la misma clase justipreciados en.	180
Una consola negra con piedra marmol, justipreciada en.	60
Un espejo con marco negro justipreciado en.	50
Una lámpara de cristal justipreciada en.	40
Un ropero de pino pintado imitado á nogal, justipreciado en.	60
Una mesa de caoba para escritorio justipreciada en.	40
Seis sillas de caoba con asiento de enea, justipreciadas en.	24
Una cómoda de caoba justipreciada en.	60
Un escaparate con crucifijo justipreciado en.	30
Una Butaca forrada de lana justipreciada en.	10
Una mesita de noche, de caoba justipreciada en.	15
Otra butaca tambien forrada de lana, justipreciada en.	20
Dos cuadros con marco de madera pintada de negro que representan San José y San Juan justipreciados en.	30
Otra mesita de noche, pintada de negro, justipreciada en.	15
Un sillón de caoba para la cabecera de la cama, justipreciado en.	12
Una mesa redonda de nogal con piedra marmol para comedor, justipreciada en.	80
Doce sillas de caoba con asiento de enea, justipreciadas en.	48
Seis cuadros con marco de caoba representando diferentes clases de fruta, justipreciados en.	18

Para la subasta y remate de los muebles anteriormente descritos queda señalado el dia veinte y seis del actual á las once de su mañana en el lugar de este Juzgado, con sujecion á las condiciones siguientes.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio del mueble ó muebles que deseen obtener y la de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los que aspiren á ser postores pueden ver dichos muebles en la casa del deudor, calle de Jaime Ferrer.

Palma dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1096

D. Policarpo Trilla y Estevan, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia ad instestato de Antonia Gela-

bert Real, natural de Alaró y vecina de la ciudad de Palma, que fallecio en dicho término de la villa de Alaró en el predio «La Cabana» y lugar de Consell, día tres de Noviembre del presente año, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria de la misma para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan á deducirlo ó de nunciarlo en el expediente declaración de herederos de Antonia Gelabert Real promovida por Antonio Ripoll y Gelabert, so licitando que por muerte intestada de la finada, sean declarados sus herederos legales al instestato, por iguales partes, sus seis sobrinos José Cañellas y Gelabert, Jaime, Catalina, Antonio, Margarita y Lorenzo Ripoll y Gelabert.

Dado en Inca á veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos noventa.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1097

Don Bartolomé Tous y Blanes, Juez municipal de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á publica subasta por término de quince días, la finca que se expresará, para hacer pago á Lorenzo Soler y Soler de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y costas que acredita contra Onofre Soler y Ginard en el espediente juicio verbal seguido por aquel contra el referido Onofre Soler.

Una casa, molino de viento con todo su aparejo y un corralito adjunto, sito en el lugar de San Lorenzo sufraganeo de Manacor y punto llamado La Murtera, linda todo el Norte con la carretera de Artá, al Sur con la calle Nueva, al Este con la de la Firmeza y al Oeste con tierra del propio Onofre Soler. Justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos. Le pertenece la descrita finca por herencia de su difunto padre Onofre Soler y Vaquer.

La subasta tendrá lugar el dia doce del actual á las tres de la tarde en la Sala audiencia de este Juzgado municipal bajo las condiciones siguientes.—1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador con signar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca descrita.—2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate, escritura y demás inherentes para el traspaso.—3.ª Los censos y gravámenes á que este afecto la finca serán baja del justiprecio al tipo de redención y 4.ª No se ha suplido previamente los títulos de propiedad.

En su virtud quien quiera tomar parte en la subasta comparezca en este Juzgado el dia y hora señalados al efecto.

Manacor dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Bartolome Tous —Ante mí, Miguel Ferrer.

Num. 1098

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorias militares de esta Plaza.

Anuncio.—Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento los articulos siguientes: Cebada, Paja corta para pienso, Leña de rama, aceite de olivas de 2.ª y carbon vegetal, se convoca por el presente anuncio á los tenedores de dichos articulos que quieren presentar muestras y proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaria de Guerra el dia 22 del actual á las 11 de su mañana.

Palma 7 de Enero de 1891.—Francisco Pou.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1890

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
11	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	3	3	6	»	»	»	6	»	1	1	»	»	»	1	7
18	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
20	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	12	18	30	1	1	2	32	»	1	1	»	»	»	1	33

Palma 21 de Diciembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	»	2	»	2	3
12	»	»	»	»	4	»	»	1	1
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	1	»	1	»	»	»	»	4
15	»	»	»	»	1	»	4	2	2
16	»	»	»	»	2	»	»	2	2
17	»	»	»	»	2	»	»	2	2
18	1	»	»	4	»	»	»	»	1
19	4	1	»	2	»	»	»	»	2
20	1	»	1	2	»	»	2	2	4
	3	3	1	7	6	2	3	11	18

Palma 21 de Diciembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Núm. 1100

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.ª Quincena de Diciembre de 1890.

Relación circunstanciada de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 18.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, aceite.—Cantidad, 250 litros.—Precio del artículo, 1'20 pesetas.—Importe, 300 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, Don Juan Clar.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.— Cantidad, 54 litros.—Precio del artículo, 0'63 pesetas.—Importe, 34'02 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, Don José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, carbon.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio del artículo 8'50 pesetas.—Importe, 340 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, Don Juan Clar.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio del artículo, 0'84 pesetas.—Importe, 42 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, Don José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña cap de ram.—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio del artículo, 0'03 pesetas.—Importe, 12 pesetas.

Día 18.—Nombre del vendedor, Don José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, ceniza.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 10 pesetas.

Mahón 18 Diciembre de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Rafael Moreno.

Núm. 1101

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

Mes de Diciembre de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 18.—Nombre del vendedor, Don Francisco Sagristá.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 44'15 pesetas.—Importe, 220'75 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, Don José Antonio Cortés.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 100 hectólitros.—Precio de la unidad, 11'45 pesetas.—Importe, 1145 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, Don Juan Coll Nicolau.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 200 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4'75 pesetas.—Importe, 950 pesetas.

Día 16.—Nombre del vendedor, Don José Salvá.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 72 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'11 pesetas.—Importe, 79'92 pesetas.

Palma 31 Diciembre de 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Francisco Pou.